(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 6ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3586

6 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentado por el representante *Ramírez Rivera*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para adicionar los incisos (13) y (14) al Artículo 195, un inciso (6) al Artículo 196 y añadir un nuevo artículo (195A) al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de disponer quienes no podrán ser tutores, quiénes serán removidos de la tutela y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de todos conocido el compromiso y obligación de esta Asamblea Legislativa de cuidar, preservar y promover la seguridad pública. No hay descanso en nuestra conciencia al momento de salvaguardar y proteger la vida e integridad física de nuestros ciudadanos, muy en especial la de los menores de edad.

Es de conocimiento general que la patria potestad sobre un hijo no emancipado corresponde, a ambos padres conjuntamente. La patria potestad, por excepción, puede ser ejercida por uno de los padres cuando el otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente de ejercerla; y cuando sólo uno haya reconocido o adoptado al menor, *Art.152 Código Civil de Puerto Rico*.

A falta de padres con patria potestad, el Tribunal designará un tutor al menor de edad. En defecto de tutor testamentario, la tutela legítima de un menor no emancipado corresponde en primera instancia a los abuelos; a falta de éstos, a los hermanos, *Art. 178*

Código Civil de Puerto Rico. No pudiendo los abuelos o hermanos, el Tribunal nombrará como tutor a una persona de reconocida probidad, *Art. 194 Código Civil de Puerto Rico.* Por otro lado, también están sujetos a tutela, además de los menores de edad no emancipados legalmente, los incapacitados; tales como: los locos o dementes, los sordomudos que no puedan entender o comunicarse y los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes, *Art. 168 Código Civil de Puerto Rico*.

El objetivo de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos, *Art. 167 Código Civil de Puerto Rico*. Tal es el caso de un menor de edad no emancipado, por ejemplo, que sea huérfano, a quien sus padres se les ha privado, restringido o suspendido de la patria potestad, o a quien sus padres han fallecido, a quien el Tribunal designa o nombra tutor para administrar sus bienes y su persona o solamente sus bienes, según las circunstancias.

El tutor está sujeto al cumplimiento de unos deberes, según el Art. 209 del Código Civil de Puerto Rico. Entre estos deberes se encuentran: alimentar y educar al menor o incapacitado; a procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del menor o incapacitado, que éste adquiera o recobre la capacidad; a realizar un inventario de los bienes muebles e inmuebles a que se extienda la tutela y a solicitar la autorización judicial para todo lo que exige la ley, entre otros. El tutor, debe administrar los intereses del menor incapacitado como buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes, *Art. 209a Código Civil de Puerto Rico*.

Por disposición de ley se ha establecido quienes no pueden ejercer el cargo de tutor. El Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 195, dispone que no pueden ser tutores los siguientes: (1) Los que están sujetos a tutela; (2) Los que hubiesen sido convictos de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral; (3) Los sentenciados con una pena de privación de libertad, mientras no extingan la sentencia; (4) Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior por falta de cumplimiento de sus obligaciones o privados de la patria potestad; (5) Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida; (6) Los quebrados o concursados no habilitados; (7) Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor o anteriormente lo hubiesen tenido sobre el estado civil de éste; (8) Los que litiguen o hayan litigado con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a menos que el padre o en su caso la madre, sabiéndolo, los hubiesen nombrado, sin embargo, tutor en su testamento; (9) Los que adeuden al menor sumas de consideración, a menos que con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados en testamento por el padre o en su caso por la madre; (10) El tutor testamentario que no cumpla con los requisitos indispensables para empezar el ejercicio de su cargo; (11) Los que no residan en Puerto Rico; y (12) Los que hubieren sostenido maliciosa e

injustificadamente alguna querella contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado.

Por otro lado, el Artículo 196 del Código Civil de Puerto Rico dispone quienes serán removidos del cargo de tutor: (1) Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 del Art. 195 del Código Civil; (2) Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber prestado fianza e inscrito ésta si fuere hipotecaria; (3) Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, o no lo hagan con fidelidad; (4) Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela. El tutor que fuere removido por una de estas causas, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que ello ocasione; y (5) Los que incurran en alguna de las causales establecidas o se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en los Art. 166a y 166b del Código Civil. El Art. 166b del Código Civil dispone que será privado de la patria potestad aquel que padezca de una condición de alcoholismo o adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta que le incapacita o le impide prestar al menor la supervisión y cuidados físicos, mentales y emocionales.

Es de conocimiento general que la drogodependencia y la ebriedad habitual son un problema global, de estilo de vida, y, por lo tanto, afecta a toda la sociedad en su conjunto. Afecta en especial a nuestros niños e incapacitados, a causa de que son ellos quienes viven el dolor de un padre o tutor que les maltrata, que no les alimenta o que no les educa como se dispone; ello por la dedicación de su padre o tutor a satisfacer su adicción a la droga o al alcohol. Esto lo vemos a diario en nuestra prensa, en nuestro vecindario, en nuestro trabajo, en fin, en cada esquina; cómo padres o tutores alcohólicos o drogadictos los maltratan, al punto de que muchos de ellos pierden la vida. Estamos hablando de seres indefensos, sin conciencia de lo que a su alrededor sucede, sin las herramientas adecuadas para buscar ayuda y sobrevivir.

Hasta ahora, el Estado ha recurrido sólo a medidas de carácter penal para atender el mal personal y social que la drogodependencia y el alcoholismo significa. Estas medidas han resultado ser insuficientes. Esta Asamblea Legislativa entiende que el ordenamiento jurídico civil, y en particular la institución de la tutela, pueden ser de significativa ayuda para auxiliar y proteger a los menores de edad no emancipados e incapacitados que tanto lo ameritan. Entiende que debemos tomar medidas de precaución para cumplir la encomienda de cuidar, preservar y promover la seguridad pública, en especial la de menores no emancipados e incapacitados.

En atención a ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio adicionar un nuevos incisos a los Artículos 195 y 196 y añadir un nuevo Artículo (195A) al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de añadir que no podrán ser tutores los que padezcan de alguna condición de alcoholismo o adicción a sustancias controladas y los que estén casados o convivan con el que hubiese sido convicto de

cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral. Además, para adicionar que serán removidos de la tutela la persona que esté casada o que conviva con el que hubiese sido convicto de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral. En adición, disponer que los Tribunales de Puerto Rico deberán ordenar al potencial tutor a realizarse una prueba de sustancias controladas y un examen para determinar si éste es adicto al alcohol y solicitarle una verificación del historial delictivo de su pareja o concubina.

Mediante la aprobación de este proyecto se fomenta el cuidar, preservar y promover la seguridad de nuestros menores no emancipados y de los incapaces que se encuentran bajo el cuido de aquel que ostenta la tutela.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adicionan los incisos (13) y (14) al Artículo 195 para que lean como sigue:

"Artículo 195 – Personas que no pueden ser tutores.

"No pueden ser tutores:"

(1) …

(2) …

"(13) Los que padezcan de una condición de alcoholismo o adicción a sustancias controladas."

"(14) La persona que hubiese sido convicto de cualquier delito grave que implique depravación moral."

Sección 2.-Se añade el nuevo artículo (195A) para que lea como sigue:

"Artículo 195A –Pruebas

Los Tribunales de Puerto Rico, antes de designar o nombrar a un tutor al cargo de tutela, deberán ordenar al potencial tutor a realizarse una prueba de sustancias controladas, mediante prueba de cabello, y un examen para

determinar si éste es adicto al alcohol. En adición, el Tribunal le solicitará una verificación del historial delictivo de la pareja o concubino(a).

La negativa del potencial tutor a realizarse la prueba o el examen será causa suficiente para denegarle el cargo de tutela. Este artículo es de aplicación a cualquier diferimiento de tutela prevista en la sec. 666 de este título.

El tutor designado está obligado a realizarse la prueba y el examen anualmente. Así como, deberá entregar anualmente la verificación de historial delictivo de su pareja o concubino(a). La prueba y el examen deberán ser realizados con anticipación a la entrega del informe anual de tutela. Junto con el informe anual de cuentas de tutela, el tutor deberá entregar los resultados de las pruebas de alcohol y drogas y de la verificación del historial de su pareja o concubino(a)".

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.